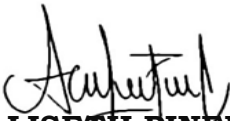


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto 2023. Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JENNY PAOLA PAEZ OSPINA
C.C.	53.140.789
ACCIONADO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO	1100131050042023-00243-00
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Fallo de segunda instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de petición – debido proceso e igualdad-Subsidiaridad de la acción de tutela.
DECISIÓN	Confirma

Bogotá, D.C., 03 de agosto de 2023.

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por la accionante en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 28 de junio de 2023, mediante el cual resolvió

*“**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo de tutela solicitado por la parte accionante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: NEGAR** el amparo de tutela frente a la solicitud de eliminación de la información del comparendo.”*

ANTECEDENTES

La señora **Jenny Paola Páez Ospina**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por medio de la cual solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó que presento la acción de tutela con el fin de que sea abolida por revocatoria directa el comparendo11001000000035549134 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022) como quiera que la Corte Constitucional dispuso que las autoridades de tránsito deben tener en cuenta el principio de responsabilidad personal, razón por la cual se debe demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la Ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización.

INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

✓ **Secretaria Distrital de Movilidad**

La accionada allegó contestación el día 22 de junio de 2023, en la que indico en el transcurso de la acción constitucional de la referencia, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, brindó respuesta a la

entonces peticionaria, mediante el radicado de salida No. 202342103532791 de marzo 22 de 2023. En la referida comunicación, se le respondió punto a punto de la petición radicada por el ciudadano, dando por cumplida a cabalidad lo requerido.

Igualmente manifestó que fue atendida la petición del accionante, pero que ya es un caso aparte, que la respuesta brindada no fuera a su favor, en razón a que dejó vencer unos términos establecidos en la Ley y que no cumplió a su cabalidad, como lo estipula la Ley 1437 de 2011, en su artículo 6.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 28 de junio de 2023, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela solicitado por la parte accionante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela frente a la solicitud de eliminación de la información del comparendo.”

Como fundamento de su decisión manifestó que la entidad accionada no había negado la solicitud bajo una decisión arbitraria o caprichosa; sino que fue fundamentada en el marco legal, además que no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Así mismo, indicó que en lo referente a la pretensión de agendar audiencia de impugnación la accionante no demostró de forma alguna que su derecho fundamental está siendo afectado, toda vez que no hay evidencia que permita concluir que la promotora se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

El día 04 de julio de 2023, la accionante allegó impugnación, en dicha comunicación manifestó que no se le ha aplicado el principio de igualdad y favorabilidad, pues muchos FOTO COMPARENDOS han sido anulados mediante audiencia, que en mi caso no se me dio dicha oportunidad.

CONSIDERACIONES

Se cumplen los presupuestos para que se emita correspondiente sentencia en el presente caso en tanto que se ha invocado una protección basada en normas constitucionales, este Juzgado es competente para decidir el asunto y están legitimadas las partes, la accionante como titular de sus derechos y la accionada

como entidad pública, señalada en la demanda de tutela de ser responsables de la omisión que ha dado origen a la queja constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

De igual manera, debe tenerse en cuenta como el legislador con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otras herramientas, procuró ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, regido por los principios como el de eficacia, economía y celeridad. En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, deberá evaluarse si el mecanismo ordinario ofrece una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Depreca la señora JENNY PAOLA PAEZ OSPINA se ampare el derecho al debido proceso y en consecuencia se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ agendarle audiencia de impugnación y decretar la revocatoria del comparendo 11001000000035549134 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora, como bien debe indicar este Despacho que la accionada contaba con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para atacar la ilegalidad de las actuaciones adelantadas por la accionada. Promoviendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437), con la posibilidad de solicitar medidas cautelares a efectos de suspender los efectos del acto administrativo atacado (artículo 229).

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016:

“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.”

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular.

En consonancia con lo anterior, no avizora este Juez Constitucional alguna transgresión palmaria relacionada con el debido proceso, comoquiera que, hasta el momento la accionante puede, con las argumentaciones del caso, acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para atacar la resolución sancionatoria Resolución Sancionatoria N°. 13750 del 07-feb-23, que declaró responsable contravencionalmente a Jenny Páez Ospina, en relación con la orden de comparendo N° 35549134 del 19 de diciembre de 2022. La sancionada desde esa época contaba con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para atacar la ilegalidad de las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Movilidad accionada, promoviendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437), con la posibilidad de solicitar medidas cautelares a efectos de suspender los efectos del

acto administrativo atacado (artículo 229), es decir, cuenta con otro mecanismo administrativo y judicial lo que impide que el amparo tutelar deprecado prospere.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Subrayas propias.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

NOTA: Texto subrayado declarado INEJEQUIBLE mediante Sentencia C-531 de 1993 de la Corte Constitucional

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

En consecuencia, y como quiera que se reitera que la accionante cuenta con otro medio de defensa, se confirmara la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 28 de junio de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el fallo proferido por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230024300 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-07 13:35

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **15** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230024300** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

jueves, 07 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230024300

Relación de Archivos

- 03SoporteNotificacionFallo.pdf -->476771 Bytes
- 02FalloDeSegundaInstanciaSubsidiaridad.pdf -->173332 Bytes
- 01Secuencia.pdf -->370171 Bytes
- 08Sentencia202300704.pdf -->200863 Bytes
- 09NotificacionSentencia.pdf -->102053 Bytes
- 10MemorialImpugnacion.pdf -->579822 Bytes
- 11AutoConcedeImpugnacion202300704.pdf -->370171 Bytes

- 12NotificacionEnviolImpugnacion.pdf -->173332 Bytes
- 01TutelaAnexos.pdf -->443497 Bytes
- 02ActaCorreoReparto.pdf -->302899 Bytes
- 03AutoAdmite202300704.pdf -->659229 Bytes
- 04NotificacionAdmite.pdf -->1309752 Bytes
- 05MemorialSolicitudMovilidad.pdf -->7699003 Bytes
- 06ContestacionMovilidad.pdf -->402658 Bytes
- 07AlcanceContestacionMovilidad.pdf -->327283 Bytes

Cantidad 15

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230024300

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.